

Santiago, trece de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: En estos autos, Rol N° 60.386-2024, el Servicio de Registro Civil e Identificación ("Servicio", "Registro Civil" o "SRCEI") dedujo recurso de queja en contra de los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros Jorge Zepeda Arancibia, Alejandro Rivera Muñoz y Abogada Integrante María Fernanda Vásquez Palma, por las faltas y abusos que habrían cometido al dictar la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2024, que rechazó el reclamo de ilegalidad que interpuso respecto de la Decisión de Amparo contenida en el proceso C70-2024, en virtud de la cual se ordenó al Servicio entregar a la requirente información relativa a cambios de nombre y sexo registral efectuados en conformidad a la Ley N°21.120, de Identidad de Género.

Segundo: En cuanto a los antecedentes, cabe mencionar los siguientes:

I.- Etapa Administrativa:

a.- Con fecha 27 de noviembre de 2023 doña Ignacia Oyarzún Golzzio solicitó al SRCEI la siguiente información:

"Información estadística referida a la cantidad de cambios de nombre y sexo registral que se han ejecutado durante el período entre el 27 de diciembre de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2023, por medio de la Ley de



QXFFBUHDUKN

Identidad de Género, con el desglose de fecha de solicitud, fecha de audiencia, fecha de activación de cédula, región, sexo registral inicial y rectificado, eventuales registros de cambio de nombre y sexo por segunda o tercera vez, nacionalidad, edad y estado civil de los solicitantes”.

b.- El órgano administrativo respondió a la requirente mediante Carta N°4013 de 19 de diciembre de 2023, en la que informó sobre el número total de cambios de nombre y sexo registral por el período que indica, con fecha de corte el 12 de diciembre de 2023, siendo estos 9.793.

Con respecto al resto de su solicitud, denegó la información pedida, señalando que, si bien se utiliza el marco de la Ley de Transparencia para efectuar el requerimiento, su petición solo se sustenta en el derecho de petición, especialmente relacionado con un tratamiento no autorizado de datos personales y, además, sensibles.

Refirió que según el inciso primero del artículo 9° de la Ley N°19.628 los datos personales deben utilizarse solo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público, “no siendo el Registro Nacional de Discapacidad una fuente accesible al público”.



Finalmente indicó que la Ley de Transparencia permite acceder a la información que al momento de la solicitud obre en poder del órgano de la Administración Pública requerida, y esté contenida en algunos de los soportes que el ordenamiento jurídico establece, sin que esto importe la obligación de generar, elaborar o producir información, sino solo entregar aquella actualmente disponible, lo que no corresponde al requerimiento efectuado.

c.- Ante esa respuesta, el 3 de enero de 2024 el requirente de información presentó reclamo ante el Consejo para la Transparencia ("CPLT"), expresando "disconformidad con la respuesta, dado que el órgano deniega la información solicitada".

d.- El CPLT tramitó el reclamo bajo el N°C70-2024, y el 23 de mayo de 2024 resolvió acogiendo el aludido amparo y ordenando entregar la información pedida. En lo pertinente, argumentó:

i.- Lo requerido no se refiere a una petición para la elaboración de un informe o para la entrega de información inexistente que deba ser generada, sino que a datos o antecedentes que, conforme a sus funciones legales, efectivamente son almacenados y gestionados por la institución y que constituye información pública, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley N°20.285.



ii.- Los datos requeridos son datos estadísticos respecto del total de personas que han ejercido los derechos consagrados en la Ley N°21.120 y no se refieren a datos sensibles o datos personales protegidos, respecto de personas determinadas, por lo que no se aplica lo dispuesto en el artículo 5° letra c) de la Ley N°21.120 ni el artículo 2° letra g) de la Ley N°19.628.

iii.- Se refiere a una solicitud anterior, en la cual el Registro Civil entregó la información requerida, consistente en el número de personas que habían accedido a la rectificación de su partida de nacimiento (sexo y nombre) desde el inicio de la vigencia de la Ley N°21.120, indicando cuántas de ellas eran mayores de edad, y desglosada la información por región y por profesión del solicitante.

En virtud de todo aquello, ordenó lo siguiente:

"Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación que:

a) *Entregue a la reclamante información estadística referida a los cambios de nombre y sexo registral que se han ejecutado durante el periodo que indica por medio de la Ley de Identidad de Género, con el desglose que menciona.*

b) *Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente*



decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia...”

II.- Reclamo judicial:

a.- El 12 de junio de 2024, el SRCEI reclamó de ilegalidad de la referida Decisión de Amparo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, insistiendo en que para cumplir lo ordenado por el CPLT resulta necesario dar a la información indicada un tratamiento no contemplado en el ordenamiento jurídico, elaborando una base de datos inexistente, de conformidad al particular deseo de la reclamante, cuestión que obedece en realidad al ejercicio del derecho de petición.

Refiere que tal tratamiento de información no es obligación del Servicio y ni siquiera está facultado para realizarlo, pues sería un tratamiento de datos sensibles, no autorizado por la ley.

Además, indica que el inciso 1° del artículo 9° de la Ley N°19.628 señala que los datos personales deben utilizarse solo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público, cuyo no es el caso de los datos asociados a la Ley N°21.120.

Añade que se trata de la inexistencia de información pública en los términos requeridos, y que la creación de la base de datos requerida no cabe dentro de los rangos más amplios que utiliza el legislador al



mencionar los soportes de los artículos 5° y 10° de la Ley N°20.285.

Refiere que es la Ley N°21.120 la que en su artículo 5° letra c) establece el principio de la confidencialidad, en cuya virtud toda persona tiene derecho a que, en los procedimientos seguidos ante autoridad administrativa o jurisdiccional, se resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados en la letra g) del artículo 2° de la Ley N°19.628. Esta conclusión se relaciona con los artículos 7° y 10° de la señalada ley, así como también el artículo 20 de la Ley N°20.285, en cuanto no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo que la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean necesarios para otorgar beneficios de salud.

También se refiere al artículo 3° de la ley N°19.477 que indica es función del Servicio registrar los actos y hechos vitales que determinan el estado civil y la identificación de las personas, no crear bases de datos; así como también el artículo 45 de la misma ley, en cuanto al deber de reserva que tiene el personal del Servicio.

Asegura que concurre la causal de reserva establecida en el artículo 8° de la Ley N°21.120 en



relación con la Ley N°19.628, cuyo artículo 10 indica cómo se debe tratar esa información.

b.- La Corte de Apelaciones rechazó el reclamo mediante sentencia dictada el 6 de diciembre de 2024 y al respecto declaró que:

i.- La información ordenada entregar no afecta derechos de terceros, puesto que en el proceso no se acreditó una real y efectiva afectación de tales derechos, sino que, por el contrario, en la resolución reclamada se indica que, previo a la entrega se deben tarjar aquellos datos personales de contexto, que no sean de titularidad del solicitante.

ii.- Los antecedentes solicitados se encuentran en poder del órgano reclamante, de manera que solo cabe sistematizarla para cumplir la resolución del CPLT.

En este sentido se refiere a los principios de transparencia y de máxima divulgación, establecidos en el artículo 11 letras c) y d) de la Ley N°20.285 y la definición de información pública establecida en el artículo 5° inciso 2° de la misma normativa y refiere que el espíritu del legislador consiste en que el ciudadano pueda acceder a toda la información que exista en poder de los órganos de la Administración, sea cual sea el formato material o soporte en que se esta se encuentre, sin importar su origen, clasificación o procesamiento; es



decir, la misma ley permite el procesamiento de antecedentes para cumplir con aquello.

También señala que la alegación consistente en que la entrega de información distrae a los funcionarios de sus labores habituales es improcedente, porque resulta subsumible en la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285 la que, según el artículo 28 de la misma ley, no puede sustentar un reclamo de ilegalidad proveniente de la autoridad administrativa.

Señala que el CPLT no se ha excedido en el marco de sus atribuciones legales, y rechaza el reclamo de ilegalidad.

Tercero: Notificada la sentencia, el 12 de diciembre de 2024 el SRCEI presenta recurso de queja, alegando que los jueces recurridos cometieron una falta o abuso grave al rechazar el reclamo de ilegalidad, porque se pronunciaron a su respecto omitiendo los hechos fundantes del mismo, infringiendo de forma manifiesta la Constitución y la Ley N°20.285.

En efecto, el fallo no expone ninguna consideración por el argumento esgrimido por su parte, en el sentido de que la Ley de Transparencia no es la vía idónea para efectuar el requerimiento planteado, porque en realidad importa el ejercicio del derecho de petición, relacionado con el tratamiento no autorizado de datos personales y, además, sensibles.



Indica que, según expuso esta Corte en el considerando noveno de la sentencia recaída en la causa Rol N°64.582-2023, no es pública toda la información que el Estado tenga o posea, sino solo ciertos aspectos de la actuación administrativa, esto es, los actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

Refiere que el inciso 1° del artículo 9° de la Ley N°19.628 indica que los datos personales deben utilizarse solo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, en tanto la Ley N°21.120 establece las condiciones que determinan el tratamiento que, como Servicio, deben darle a la información que en su virtud se recopila. En ese sentido, el Servicio negó la información solicitada no solo porque no corresponde a un requerimiento de información pública, sino de tratamiento de datos sensibles, contrario al artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

Añade que la Ley de Transparencia permite acceder a aquella información que al momento de la solicitud obre en poder del órgano de la Administración Pública requerido, sin que ello importe la obligación de generar o producir información. En el presente caso, cumplir con lo ordenado por el CPLT exige, a lo menos, el cruce de información entre diversas bases de datos, las que están pobladas con información aportada con otro propósito.



Además, tal base de datos no queda incluida en el rango más amplio que utiliza el legislador al mencionar el "soporte" que contenga la información pública (en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia).

Refiere que, entonces, en el reclamo de ilegalidad se plantean las causales de secreto o reserva que harían procedente la denegación reclamada, que se sustentan en la Ley N°21.120 y no en la Ley N°20.285.

Acusa falta de análisis y ponderación, en el fallo recurrido, de los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos por su parte, por lo que trasgredieron los artículos 8°, 19 N°4 de la Constitución, artículo 9° y siguientes de la Ley N°19.628, Ley N°21.120 y los artículos 5° y 10° de la ley N°20.285, lo que constituye una falta o abuso grave, pues impone a su parte la obligación de elaborar una base de datos nueva, con datos específicos almacenados para un fin diferente al pretendido por la ciudadana.

Cuarto: En su informe, los recurridos indican que, para rechazar el reclamo de ilegalidad, tuvieron en cuenta que el CPLT aludió al principio de publicidad, de rango constitucional y contenido en tratados internacionales y en la ley N°20.285, así como también que la información solicitada es de tipo estadístico o numérico, es decir, no puede asociarse a una persona



identificada o identificable, por lo que no se trata de información sensible protegida por la Ley N°19.628.

Señalan también que la información requerida está en poder del Servicio, en cumplimiento de sus funciones, y en virtud de lo señalado en la Ley N°20.285 se trata de información pública, salvo que existan causales legales de reserva, que no es el caso, pues no se afecta la privacidad de las personas.

Refieren que la discusión se centró en analizar si el CPLT había actuado conforme a derecho, concluyendo los recurridos que así había ocurrido, pues no concurría ninguna reserva legal en la materia.

Finalmente, postulan que el recurso de queja no puede constituir una nueva revisión de lo actuado.

Quinto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias". Conforme al artículo 545 de dicho cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.



De ello fluye que, la competencia disciplinaria se ejerce no sólo para reprimir las eventuales faltas o abusos que se hubieren cometido en la dictación de la resolución atacada, sino también para poner fin a sus efectos, remediando el daño, adoptando las medidas necesarias para tal cometido.

Sexto: La materia en que recae la controversia está gobernada por el artículo 8° inciso 2° de la Constitución, según el cual: "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Tal preceptiva obliga a todo órgano del Estado a dar a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos como en sus fundamentos- y a obrar con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones -fundadas en los valores y derechos que la publicidad



podiere afectar- referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar.

En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública -Ley N° 20.285- que preceptúa, en lo que interesa, que:

a.- "La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella" (artículo 3°).

b.- "El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley" (artículo 4, inciso segundo).

c.- "En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones



que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas" (artículo 5).

Séptimo: Más allá de las reglas, esta Corte considera que el principio de publicidad es un objetivo constitucional valioso en cuanto facilita el control del funcionamiento del Estado, la gestión pública y la corrupción y, en consecuencia, es funcional a la plena vigencia del régimen democrático y de las responsabilidades -políticas y jurídicas- de las autoridades públicas, además de servir al ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Octavo: En la especie, la información solicitada por el requirente -referida en el considerando segundo- concierne a los cambios de nombre y sexo registral ejecutados en el período que va del 27 de diciembre de 2019 al 26 de noviembre de 2023, información desglosada dando cuenta de 10 elementos adicionales, consistentes en: **a)** fecha de solicitud; **b)** fecha de audiencia; **c)** fecha de activación de cédula; **d)** región; **e)** sexo registral inicial; **f)** sexo registral rectificado; **g)**



eventuales registros de cambio de sexo y nombre por segunda o tercera vez; **h)** nacionalidad; **i)** edad; **j)** estado civil del solicitante.

De las explicaciones del Servicio, en consonancia con las funciones que ordinariamente cumple, resulta plausible estimar que esas informaciones no constan en un instrumento determinado, de modo que su entrega importaría la elaboración de una especie de informe que recoja una serie de datos provenientes de inscripciones o registros singulares, provenientes de las distintas oficinas repartidas en el territorio, descartando antecedentes que puedan tener el carácter de dato personal o sensible. Coincidiendo con el Servicio quejoso, esta Corte estima que se requiere así la elaboración de una base de datos hecha ad hoc para los propósitos del requirente de información.

Noveno: La imposición de deberes de información que excedan la entrega de instrumentos determinados y supongan la elaboración de documentos nuevos ha suscitado pronunciamientos negativos por parte de la jurisprudencia. Por sentencia de 27 de octubre de 2020, Rol N° 8.474-2020, pero con sustento en una jurisprudencia constitucional más amplia, el Tribunal Constitucional estimó, por referencia al artículo 8° de la Constitución, que *"en parte alguna de dicha disposición se obliga a la Administración a entregar*



información de una forma distinta a la prevista en el ordenamiento legal, debiendo realizar operaciones distintas tales como procesar, sistematizar, construir o elaborar un documento nuevo o distinto”, de modo tal que “la obligación de la Administración se limita a publicar dichos actos o resoluciones o a “proporcionar” o “entregar” lo requerido (artículo 16, Ley de Transparencia)” (Entre otras, STC Rol N° 2907, c. 38°; STC Rol N° 3111, c. 34°; STC Rol N° 4669, c. 27°)”. Más temprano también, en sentencia de 15 de enero de 2015, Rol 2558-2013, el mismo Tribunal expresó que “el derecho de acceso a la información, que regula la Ley N° 20.285, pone a la Administración en la obligación de dar o entregar los actos o documentos que ella tenga. No es un derecho a que la Administración elabore una información. Eso transformaría la obligación de dar en una de hacer. La imposición ya no sería entregar algo, sino hacer un informe. Eso excede o contraviene el derecho legal de acceso a antecedentes que ya existen: actos, resoluciones, fundamentos, procedimientos. El acceso es a documentos que ya existen. Este no es un derecho a que se procese, sistematice u ordene antecedentes contenidos en dichos documentos. El derecho de acceder no puede transformarse en un derecho a obtener informes hechos ad hoc para cada petionario”.



Décimo: A la luz de lo razonado, esta Corte observa que la orden cuestionada en estos autos no recae sobre información que pueda estimarse pública, en conformidad al artículo 5° de la Ley de Transparencia. En efecto, no corresponde ni a los instrumentos formales a que se refiere la norma -actos, resoluciones y antecedentes procedimentales-, ni a información elaborada con presupuesto público, ni tampoco a información que obre en poder del Registro Civil, pues en los propios términos de la resolución reclamada el Servicio habría de elaborar estadísticas para cumplir con el requerimiento de que se trata.

Undécimo: El reclamo de ilegalidad deducido por el SRCEI discute que el amparo acogido por el CPLT tenga fundamento en la Ley de Transparencia, alegando que es más bien una petición innominada, expresión del derecho de petición. En el fondo, cuestiona que la orden litigiosa suponga la entrega de genuina información pública, planteamiento que esta Corte comparte y que constituye un aspecto prioritario en el control que debe practicarse en el proceso contencioso administrativo previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Al no efectuar este análisis, descartando que se hubiere requerido y ordenado la entrega de información pública, los jueces recurridos han incurrido en falta y abuso grave que justifica el ejercicio de las



facultades que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales confiere a esta Corte Suprema.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por el Servicio de Registro Civil e Identificación y, en consecuencia, **se invalida** la sentencia de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, que rechazó la reclamación interpuesta y, en su lugar, **se accede** a la misma, declarándose que se deja sin efecto la Decisión de Amparo C70-2024 adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en sesión de veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, que acogió el amparo por denegación de información y, en consecuencia, por los razonamientos expuestos, se deniega la entrega de la información.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Agréguese copia en la carpeta digital de esta resolución a la causa seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 383-2024.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante señor Valdivia, quien estuvo por rechazar el recurso de queja por las siguientes razones:



1° El planteamiento con el que el SRCEI se opone a la entrega de información y controvierte la orden del CPLT reposa, a fin de cuentas, en que supondría la elaboración de información ad hoc, lo cual implicaría una afectación en el debido cumplimiento de sus funciones administrativas. No obstante, en ninguna de sus actuaciones invocó esta circunstancia, que la Ley de Transparencia tipifica en el artículo 21 N°1, ni cuestionó ante el Tribunal Constitucional los efectos inconstitucionales que podría tener en este caso la aplicación del artículo 28, inciso 2 -que restringe la viabilidad del reclamo de ilegalidad de los órganos administrativos cuando se funden precisamente en la circunstancia prevista en el artículo 21 N°1.

2° La información requerida supone una compilación de antecedentes obtenidos o producidos por el Registro Civil en ejercicio de sus funciones. Su entrega no supone develar datos personales ni sensibles; en el extremo, el denominado "principio de divisibilidad" -recogido en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia- permite hacer factible la entrega de la información requerida sin sacrificar la confidencialidad de los antecedentes referidos a la Ley de Identidad de Género. Por eso, no es controvertible que el requerimiento y la orden recaigan sobre información pública.



3° Denegar el acceso a la información requerida impediría al público evaluar, ni aun desde la mera perspectiva estadística que se plantea en la decisión reclamada, la forma práctica en que se ejecuta la Ley de Identidad de Género, o implicaría supeditar su evaluación al momento en que la autoridad política o administrativa se lo proponga. Se defrauda así el propósito de fomentar el control ciudadano en que se funda la Ley de Transparencia.

4° Que la información pública a que se refiere la Ley de Transparencia haya de entregarse en documentos existentes o que hayan de elaborarse ad hoc es una materia no zanjada por la ley. Es legítimo que el CPLT promueva una línea jurisprudencial que imponga tales exigencias a la autoridad administrativa. En la validación de esa línea jurisprudencial por parte de la sentencia recurrida no se advierte falta o abuso grave que justifique enmendarla en ejercicio de las facultades disciplinarias de esta Corte.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Valdivia.

Rol N° 60.386-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica



QXFFBUHDUKN

Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales y Sr. Matus por estar con feriado legal y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.



QXFFBUHDKN

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada, Jean Pierre Matus Acuña y Diego Gonzalo Simpertigue Limare y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides Casals y Jose Miguel Valdivia Olivares. No firma, por estar ausente, los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada, Jean Pierre Matus Acuña y Diego Gonzalo Simpertigue Limare. Santiago, trece de febrero de dos mil veintiséis.

En Santiago, a trece de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

